



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución reclamo - EX-2024-06390922-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N° 42/23 y N°387/23, y los expedientes electrónicos EX-2024-05697789-GCABA-DGSOCAI y EX-2024-06390922-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente N° EX-2024-06390922-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 1 de febrero de 2024 contra la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 30 de enero de 2024, una persona solicitó información acerca de un aire acondicionado con salida irregular a la vía pública, sito en Tapalqué 5573. Particularmente, solicitó que se informen las medidas desarrolladas a los fines de advertir y evitar el peligro de los charcos de agua que este genera. Adjuntó a su solicitud la denuncia 00026066/24 sobre esta situación que realizó ante la Agencia Gubernamental de Control;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado notificó su respuesta al reclamante el día 1 de febrero de 2024, como consta en los informes IF-2024-05906006-GCABA-DGFYCO y IF-2024-05977466-GCABA-DGFYCO. Expresó que consultado el Sistema LIZA con el que opera la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras (DGFYCO) no se habían hallado todavía en la búsqueda antecedentes inspectivos sobre el inmueble. Agregó que la DGFYCO no está obligada a crear información para satisfacer el interés de quienes ejercen el derecho de acceso a ella. Por último, señaló que, a todo evento, la Ley N° 104 no es el instrumento válido para formular pedidos de asesoramiento que por otra parte la DGFYCO no brinda a terceros, de vista de expedientes, denuncias y/o solicitudes de inspección expresas o tácitas;

Que el 1 de febrero de 2024 el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante (artículo 32 de la Ley N° 104). Indicó que el sujeto obligado le proporcionó una respuesta evasiva;

Que este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2023-174-GCABA-OGDAI);

Que el día 14 de febrero de 2024 el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante nota NO-2024-07252405-GCABA-DGFYCO. Expresó que la respuesta enviada al requirente no fue evasiva sino que al momento de la solicitud (31 de enero de 2024) la repartición no tenía aún un antecedente inspectivo respecto de la denuncia 00026066/24. La inspección relativa a dicha denuncia se realizó con posterioridad, el 5 de febrero de 2024, y se acompañó en el descargo el resultado de la misma. De esta forma, no podría haberse acompañado información que al momento de la solicitud era inexistente. En este sentido remarca que la Ley 104 no obliga a producir información para satisfacer el interés de quien ejerce el derecho de acceso a la información.

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica.
Cumplido, archívese.